**COMISARÍA DE FAMILIA ZONA XXXXXXXXX**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

**MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

Itagüí, DD/MM/AA

AUTO N° XXX DEL DD/MMM/AA

“TRASLADO PROCESO POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEL NNA XXXXXXXXXXXX

CONSIDERANDO

Mediante oficio N° XXX-XXXXXX del DD7MM/AA, expedido por XXXXXXXXXXXXXX, Comisaria de Familia XXXXXXXX de XXXXXX; en la cual traslada a esta agencia administrativa proceso administrativo de restablecimiento de derechos aperturado en beneficio del NNA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , aduciendo que no era la autoridad administrativa competente para continuar con tramite del proceso; él mismo que fue recibido en mi despacho el día DD/MM/AA, tal como consta en la planilla de correspondencia del municipio de Itagüí.

El presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos obedece a una solicitud de verificación de derechos arrimada al ICBF Centro Zonal XXXXXXXXXXX, en donde se expresa

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Es por ello que el/la Dr (a). XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Defensor (A) de Familia de XXXXXXX mediante auto DD/MM/AA, ordenó la realización de verificación del estado de cumplimiento de derechos; una vez se realizaron las diligencias administrativas (valoración psicológica de verificación de derechos, valoración nutricional) por parte del equipo psicosocial de la defensoría de familia, lograron evidenciar que el NNA XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene derechos amenazados y/o vulnerados; por lo descrito en líneas anteriores el/la Defensor(a) de Familia implementó una serie de actuaciones administrativas tales como:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Por consiguiente, este proceso ya se encuentra con sus términos vencidos para fallarse de conformidad a lo reglado en el Art. 100 parágrafos 2 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el precitado artículo, dos son los extremos desde los que se empiezan a contar los seis meses, para resolver la actuación administrativa, a saber: uno desde la solicitud: comprendida como la petición que se formula por cualquier canal de interacción de los ciudadanos (presencial, escrito, telefónico o virtual), en la que se pide restablecer los derechos de un niño, niña o adolescente y otro, desde la apertura oficiosa de la investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: entendida como la iniciación de dicho proceso, cuando para ello no media solicitud de restablecimiento de derechos alguna, sino la iniciación del trámite por parte de la Autoridad Administrativa como garante de derechos, ante conocimiento directo que ha tenido la misma de la situación que afecta las prerrogativas fundamentales del menor de edad.

Sobre éste asunto, ha dicho la Honorable Corte Constitucionalen Sentencia C-228 de 2008. M.P Jaime Araújo Rentería que:

*"El aparte demandado estatuye que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Agrega que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo.*

*Según lo dispuesto en el Art. 29 superior, el debido proceso se aplicará a toda clase, de actuaciones judiciales y administrativas y una de sus características es que no tenga dilaciones injustificadas.*

*Por otra parte, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que la expresión demandada señale los términos mencionados para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución.*

*En el mismo sentido, también es razonable que, si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa”.*

En sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia considero en Expediente N° 11001-02-03-000-2013-02921-00

(…) *En tal sentido, tratándose del procedimiento administrativo para el restablecimiento de los derechos de los menores, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, radica la competencia por el factor territorial, en la autoridad “del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”.*

*Una vez iniciada la etapa judicial de ese trámite, el criterio de asignación de la competencia, continua invariable, conclusión que se sustenta en el principio constitucional de prevalencia de los derechos de los menores que orienta el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, en desarrollo del cual, el funcionario judicial al momento de dirimir la controversia, debe procurar favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 9º del referido estatuto.*

*Al respecto, sostuvo esta Corporación: “naturalmente resulta más eficiente que las autoridades -primero administrativas y luego judiciales- a quienes se les ha atribuido el conocimiento sucesivo de la misma actuación se encuentren asentadas geográficamente en un mismo lugar, que por supuesto sería el del domicilio del menor. Si no fuera así, vencido el plazo del citado artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la actuación tendría que trasladarse', de suerte que si se llegara a radicar la competencia en un lugar diferente a donde esté el menor, sería a 'todas luces inadecuado, en contravía de la deseable estabilidad de las menores, y hasta contrario al principio de eficiencia en la administración de los recursos públicos”' (auto de 4 de julio de 2013, exp. 2013-00504-00)”*

En mérito de lo expuesto, y obrando de conformidad con la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, la Comisaría de Familia Zona Centro Dos del Municipio de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el traslado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado a favor del NNA XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con tarjeta de identidad N° XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado de Familia por reparto del Municipio de Medellín, ya que se encuentra con sus términos vencidos para fallarse conforme se establece en el Art. 100 parágrafos 2 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018; con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas, Judiciales y gestiones en favor de este.

SEGUNDO. Se procede a remitir las diligencias contenidas en (X) carpeta con (XX folios) para que sea el Juzgado de Familia competente quien asuma y continúe con lo reglado en la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Comisario de Familia Zona XXXXXXXXXX

Municipio de Itagüí